

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.620 · 1988

LEY 10.620

Boletín Oficial, 7 de enero de 1988 · 250 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.620

TÍTULO I **De la profesión** 3

Capítulo I · Del ejercicio profesional 4

TÍTULO II **Los integrantes no graduados serán alcanzados, de corresponder,...** 6

Capítulo II · De las incumbencias 7

Libro I del código de comercio) e intervenir en las gestiones y trámites para 10

Capítulo III · De la matriculación 13

Título II · Del Consejo Profesional de ciencias económicas de la 17

Título I, por personas sin título habilitante; asimismo cuando dicho 29

Título III · De los aranceles de honorarios en materia 32

Título IV. 32

Título IV · De los aranceles de honorarios en materia judicial 44

Título V · De las disposiciones complementarias y transitorias 54



TÍTULO I

DE LA PROFESIÓN

Artículos 1º a 5º

LEY 10620

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 11785, 12008 y 13750.

EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I
Del ejercicio profesional

ARTÍCULO 1°. (Texto según Ley 13750) Se entiende por ejercicio profesional todo acto realizado en forma personal que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en la presente ley, especialmente si consiste en:

a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales, en forma independiente o en relación de dependencia, en entes públicos, privados o mixtos;

b) El desempeño de cargos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer títulos de graduado en Ciencias Económicas o el desempeño de funciones en dichas Administraciones, requiera conocimientos inherentes a las profesiones reguladas por esta ley.

c) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte.

d) La evacuación, emisión, presentación o publicación de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuesto, escritos, cuentas, análisis, proyectos, asesoramientos y patrocinios impositivos y/o de trabajos similares destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares.

e) Toda otra labor que se desarrolle en materia administrativa, contable, informática, tributaria, económica, financiera, societaria, concursal, docente, actuarial y demás disciplinas afines.

ARTÍCULO 2°. Para la actuación del profesional como representante, se aplicará con carácter supletorio la Ley 7647 o el ordenamiento legal que la sustituya y demás disposiciones vigentes. (*)

(*) Vetado por el Decreto de Promulgación 135/87.

ARTÍCULO 3°. Las actividades a que se hace referencia en el artículo 1° sólo podrán ser ejercidas:

a) Por personas titulares de diplomas expedidos por universidades nacional, provincial o

privada reconocida por ley; los títulos expedidos por universidades provinciales y/o privadas deben tener alcance nacional y estar debidamente autorizados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;

b) Por personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras, reconocidos o revalidados por universidad nacional;

c) Por personas titulares de diplomas expedidos por autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias correspondientes.

ARTÍCULO 4°. El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el capítulo 2 del título I sólo será permitido a los titulares de los mismos. Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles, bancarias, empresas mixtas o del estado y administración pública, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de las profesiones comprendidas en el capítulo antes mencionado.

ARTÍCULO 5°. (Texto según Ley 13750) Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales graduados en ciencias económicas a que se refiere la presente ley solo podrán ofrecer o realizar servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados e inscripta la sociedad en el respectivo registro. La inobservancia de lo establecido por el presente artículo hará pasible a los matriculados participantes de la aplicación de las sanciones que establece el Capítulo 3



TÍTULO II

LOS INTEGRANTES NO GRADUADOS SERÁN ALCANZADOS, DE CORRESPONDER, POR

Artículos 6º a 12

ARTÍCULO 6°. Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en materia de las ciencias económicas, con la intervención personal y firma del profesional de la respectiva especialidad, debiendo el matriculado en el Consejo Profesional asumir la responsabilidad de registrar la sociedad.

ARTÍCULO 7°. Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una persona el propósito o la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título. En particular:

a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie;

b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras doctor, contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado, administrador, director, inspector, supervisor, jefe y sus derivadas y similares, así como sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley;

c) El empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

ARTÍCULO 8°. Se considerará como profesional, profesional graduado en ciencias económicas o profesional universitario, a los graduados universitarios matriculados en las respectivas entidades creadas por ley para el gobierno de la matrícula.

CAPÍTULO II
De las incumbencias

ARTÍCULO 9°. Las incumbencias profesionales que por la presente ley se determinan constituyen un interés legítimo del Estado en reserva del debido servicio social a la comunidad. Las mismas importan a su vez ámbito jurídico de ejercicio profesional, invistiendo para el graduado un derecho subjetivo incorporado a su patrimonio con carácter inalienable y exclusivo. (*)

(*) Vetado por el Decreto de Promulgación 135/87.

ARTÍCULO 10. Se requerirá título de licenciado en economía:

a) En materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes y certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:

1.Estudios y programas de desarrollo económico global, sectorial y regional;

2.Análisis histórico de los indicadores económicos, tanto en su comportamiento individual como en su interrelación conjunta;

3.Análisis de coyuntura global, sectorial y regional;

4.Análisis del mercado externo y del comercio internacional, incluyendo temas como constitución de empresas conjuntas entre dos o más países, transferencias de tecnologías, estudio de precios y costos de exportación de bienes y servicios destinados a la importación y/o exportación, transitorias o no; concreción de dichos negocios en el exterior ante organismos competentes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

5.Análisis de los mercados cambiario, de valores y de capital;

6.Análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial;

7.Estudio de mercado y proyecciones de oferta y demanda, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

8.Estudios económicos de empresas privadas ó públicas, cuando sean requeridos por los entes otorgantes para solicitar créditos, subvenciones y/o exenciones impositivas;

9.Estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transporte y de infraestructura, en sus aspectos económicos;

10.Análisis económico del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos;

11.Análisis económico de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transporte y de infraestructura;

12.Estudio a nivel global, sectorial y regional, sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva y de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de competencia;

13.Análisis de los recursos y factores de producción;

14.Evaluación y estudio de factibilidad en los aspectos económicos y financieros para proyectos de inversión y radicación de capitales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

15.Elaboración de proyectos de urbanización, remodelación, planeamiento urbano y regional en lo atinente a su aspecto económico-financiero, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

16.Realización del estudio y determinación del salario real en lo referente a relaciones económicas entre los sectores patronales y obreros, ya sean éstos de índole pública o privada;

17.Elaboración y análisis de presupuestos en entes públicos en sus aspectos económicos, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

18.Planeamiento económico-financiero de sistemas de seguridad social, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su

competencia;

20.Evaluación de los efectos de la legislación fiscal, nacional, provincial y municipal Intervención en la elaboración de políticas tributarias en las jurisdicciones nacional, provinciales y municipales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

21.Evaluación de los efectos de la legislación fiscal, nacional, provincial y municipal sobre la situación económico-financiera y patrimonial de las empresas y otros entes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

22.Recopilación, procesamiento y análisis de información tendiente a la realización e interpretación de estudios econométricos;

23.Elaboración de estudios económico-financieros con motivo de la actuación en acuerdos preconcursales;

24.Actuación como árbitro en materias de su competencia;

b) En materia judicial:

1.Como perito en su materia en todos los fueros;

2.Como consultor técnico a propuesta de partes, en su materia, en todos los fueros;

c) En relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

ARTÍCULO 11. Quedan incluidos en los términos del artículo 10 los doctores en ciencias económicas que se hubieren graduado antes de la entrada en vigencia de la ley 20.488 –23 de julio de 1973- sin haber recibido previamente el de licenciado en economía.

ARTÍCULO 12. Se requerirá título de contador público:

a) En materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes y certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:

1.Preparación, análisis y revisión de estados contables, estados contables proyectados, presupuestos, costos en empresas y otros entes, respetando las normas técnicas vigentes; tratándose de entidades comprendidas en la ley 21.526 u ordenamiento legal que la sustituya, cada contador público no podrá suscribir el balance de más de una entidad;

2.Revisión de actos económico-financieros, su documentación y registración, respetando las normas técnicas vigentes;

3.Asesoramiento sobre el cumplimiento de las normas legales que regulan los libros de comercio (capítulo III, título II,



LIBRO I DEL CÓDIGO DE COMERCIO) E INTERVENIR EN LAS GESTIONES Y TRÁMITES PARA

Artículos 13 a 250

ARTÍCULO 13. Se requerirá título de licenciado en administración:

a) En materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados a autoridades judiciales o administrativas o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:

1.Organización administrativa de todo tipo de entes;

2.Funciones de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control;

3.Definición, análisis, diseño e implementación de sistemas de información y control; evaluación de su grado de eficiencia y seguridad, como así también de los medios de procesamiento de datos utilizados o a utilizar; emisión de opinión técnica y tramitación destinadas a la autorización de estos medios por parte del órgano de contralor;

4.Evaluación y estudios de factibilidad en aspectos administrativos y financieros de proyectos de inversión y radicación de capitales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

5.Estudios sobre comercialización en las unidades económicas, localización y estructuras competitivas de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

6.Estudios sobre comercialización internacional en las unidades económicas, especialmente en la formación y gestión de consorcios de exportación y/o entidades de comercialización internacional; definición y optimización de estructuras; estudios de precios y costos de exportación de bienes y servicios destinados a la importación y/o exportación, transitorias o no; concreción de dichos negocios en el exterior ante organismos competentes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

7.Estudios y análisis de los aspectos vinculados con el factor humano en la empresa, los sistemas de remuneración y las relaciones industriales entre los sectores patronal y obrero; intervención en las convenciones colectivas de trabajo, participando en la configuración de las cláusulas que hagan a la administración del factor humano; liquidación de remuneraciones y sus registraciones;

8.Gestión financiera de las unidades económicas y análisis del funcionamiento de los mercados financieros y/o de capitales, desde el punto de vista de aquéllas;

9.Estudios sobre problemas de producción, elaboración de planes y presupuestos, determinación de políticas de compra de lote óptimo, evaluación de alternativas, sistemas y procedimientos de compras, determinación de políticas de inventario;

10.Evaluación y control de la gestión administrativa en todo tipo de entes;

11.Arbitraje cuando se planteen cuestiones de su competencia;

12.Funciones de interventor, veedor, administrador, coadministrador o liquidador de sociedades comerciales, civiles, cooperativas, asociaciones, federaciones, confederaciones

profesionales, gremiales o empresarias, institutos de obras sociales, entidades financieras reglamentadas por la ley 21.526 u ordenamiento legal que la sustituya, consejos de inversiones, empresas públicas y demás modalidades asociacionales;

13.Intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización de cualquier modalidad asociacional en todo lo relacionado con aspectos de carácter administrativo y financiero;

14.Realización de trámites ante la administración pública, por cuenta de todo tipo de entes y tratándose de funciones que le son propias de acuerdo al presente artículo;

15.Toda otra cuestión de administración en materia económica y/o financiera con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo;

b) En materia judicial:

1.Como perito o árbitro en cuestiones de su competencia, en todos los fueros;

2.Como veedor, interventor, interventor colector, liquidador, coadministrador o administrador judicial en sociedades comerciales, civiles y demás modalidades asociacionales;

3.Como coadministrador de entes concursados o fallidos;

4.Como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia, en todos los fueros;

c) En relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

ARTÍCULO 14. Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones para las cuales se requiere el de licenciado en administración, previa matriculación, el de los contadores públicos egresados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 7.195 -8 de enero de 1966- y que hubieran iniciado su carrera con anterioridad a la vigencia del plan de estudios de licenciados en administración en las respectivas universidades. Si la universidad que emitió el título de contador público no tuviere en vigencia la carrera de licenciado en administración, los egresados hasta la entrada en vigencia de la ley 7.195 se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 15. Se considera título equivalente al de licenciado en administración a los de licenciado en ciencias administrativas o licenciado en administración pública otorgados por las universidades a través de las unidades académicas de ciencias económicas con anterioridad a la creación de la carrera de licenciado en administración.

ARTÍCULO 16. Se requerirá título de actuario:

a) En materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:

1.Estudios relacionados con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas que las entidades de seguros, de capitalización, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y asociaciones mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros de la Nación u otra repartición pública nacional, provincial o municipal;

2.Análisis sobre las reservas técnicas que esas mismas entidades, sociedades y asociaciones deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimiento anuales;

3.Análisis de los estados contables de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistencia incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos;

4.Estudios sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos;

5.Valuación de acontecimientos futuros fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales;

6.Estudios de planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencia;

b) En materia judicial:

1.Como perito o árbitro, en cuestiones de su competencia, en todos los fueros;

2.Como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia en todos los fueros;

3.En la determinación de valor económico del hombre y rentas vitalicias;

c) En relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas privadas, o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

ARTÍCULO 17. El ejercicio de las profesiones regladas por la presente ley, en lo que respecta a las actuaciones en materia extrajudicial y judicial queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas.

ARTÍCULO 18. En la emisión de informes, dictámenes y certificaciones se deberán aplicar las normas técnicas aprobadas por el Consejo Profesional, cuando ello sea pertinente.

CAPÍTULO III

De la matriculación

ARTÍCULO 19. (Texto según Ley 13750) El Consejo Directivo llevará los registros de las matrículas de las profesiones a las que se refiere el Capítulo 2 Título I de la presente ley o de

las que más adelante reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas, en los cuales deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

También podrán inscribirse en un Registro Especial de matrículas los titulares de otros diplomas universitarios de nivel de Licenciado o grado profesional equivalente, en alguna de las áreas correspondientes a las disciplinas de administración o economía, cualquiera sea su denominación o instituto superior que los expida, siempre que cuenten con reconocimiento oficial de conformidad con lo establecido en el Título IV Capítulo III Sección 2 de la Ley 24.521 o la que en el futuro la sustituya.

Igual tratamiento se dará a los diplomas que reúnan las condiciones y requisitos enumerados en el párrafo precedente reconocidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.521, teniendo en cuenta la integración de los planes de estudio, el tiempo de desarrollo y la carga horaria mínima como condición necesaria para calificarla carrera universitaria de grado.

Las matrículas se abrirán para cada uno de los títulos enumerados en el Capítulo 2 del Título I, y una sola para los restantes, debiendo en este caso clasificarse según la denominación de los mismos.

Las actividades para las que tendrán competencia los poseedores de los títulos incluidos en el Registro Especial de matrículas, serán las informadas por la universidad como alcance del título, las que serán transcriptas en un libro especial de títulos homologados, en el que se consignará además el número de resolución ministerial por la que se le otorgó reconocimiento oficial y validez nacional.

ARTÍCULO 20. Para su matriculación en la respectiva profesión el solicitante deberá cumplir los requisitos que el Consejo Directivo establezca y prestar juramento de desempeñarla de acuerdo con normas éticas observando las Constituciones y leyes nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 21. Cuando un profesional posea más de un título habilitante deberá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a las profesiones que desee ejercer.

ARTÍCULO 22. Previa verificación que el solicitante reúne los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los sesenta días hábiles de presentada la solicitud.

ARTÍCULO 23. (Texto según Ley 13750) Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula se procederá a su registro otorgándose al profesional una constancia, certificado o carnet que así lo acredite.

El Consejo Directivo establecerá los requisitos que deberán cumplir los matriculados para el mantenimiento pleno de su habilitación profesional de conformidad con lo que se reglamente con alcance nacional en materia de actualización profesional continua,

observando las pautas que al respecto apruebe la Asamblea Extraordinaria

ARTÍCULO 24. (Texto según Ley 13750) No podrán matricularse:

a) Los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que lo determine importe indignidad.

b) Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad, o contra la administración o la fe pública, y en general todos aquellos condenados a la pena de inhabilitación profesional, mientras dure la condena o inhabilitación.

ARTÍCULO 25. (Texto según Ley 13750) Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:

a) El solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Directivo. La circunstancia de que el profesional se encuentre ya inscripto en la matrícula de otro consejo o colegio profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos.

b) El peticionante esté alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 24 de esta ley.

c) Existan antecedentes de inconducta grave del peticionante o ejerciere actividades consideradas contrarias al decoro profesional, que hagan inconveniente su incorporación a la matrícula, a juicio del Consejo Directivo, resolución que deberá adoptarse por el voto de los dos tercios de sus miembros.

d) No hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que quedó firme la resolución de cancelación de matrícula por causas disciplinarias o por las previstas en el inciso b), Art. 36 de la presente ley.

ARTÍCULO 26. El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nueva solicitud sino con un intervalo de un año, a contar de la fecha de notificación de la resolución denegatoria.

ARTÍCULO 27. Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Directivo o su falta de pronunciamiento dentro de los sesenta días hábiles de presentada la solicitud podrán recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en turno, del Departamento Judicial La Plata , la que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional. El término para interponer el recurso será de diez días hábiles desde la notificación de la resolución o el vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior. (NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

ARTÍCULO 28. Los solicitantes deberán abonar un derecho de inscripción, reinscripción o rehabilitación y los matriculados, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional que fije el Consejo Directivo, el cual establecerá además con carácter general las causales de exención a su pago.

ARTÍCULO 29. Las deudas por derecho de ejercicio profesional prescribirán a los diez años a contar desde el vencimiento del pago.

ARTÍCULO 30. La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal o sanción aplicada por sentencia firme.

ARTÍCULO 31. El Consejo Directivo reglamentará y llevará el registro de las matrículas profesionales por medios manuales, ordenadores, elementos mecánicos, magnéticos, electrónicos, microfilmación, microfichas u otros que brinden eficiencia y seguridad.

ARTÍCULO 32. Los matriculados quedaran sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales, establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas y los principios y normas éticas y técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.

ARTÍCULO 33. (Texto según Ley 13750) Son causales de suspensión en la matrícula:

a) Económicas: La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un año.

b) Disciplinarias: las establecidas en el Capítulo 3 del Título II.

ARTÍCULO 34. El estado de suspensión en la matrícula ocasiona la pérdida del ejercicio profesional, de los derechos políticos, del goce de subsidios y de todo otro tipo de beneficio instituido por el Consejo Profesional. La forma de rehabilitación será determinada con carácter general por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 35. Son causales de cancelación en la matrícula:

a) Económicas: el transcurso de un año desde la fecha de notificación de la suspensión por falta de pago del ejercicio anual, sin que el profesional haya normalizado su situación, la cual operará en forma automática;

b) Disciplinarias: las establecidas en el capítulo 3, del título II.

ARTÍCULO 36. La cancelación de la matrícula también podrá aplicarse en los casos de:

a) Los previstos en el artículo 24°;

b) Más de dos suspensiones, cualquiera fuera la causa;

ARTÍCULO 37. Las suspensiones y cancelaciones deberán alcanzar a todas las matrículas en las que el sancionado estuviera inscripto.

ARTÍCULO 37 BIS. (Artículo Incorporado por Ley 13750) El ejercicio de las profesiones que reglamenta esta ley sin la inscripción en la matrícula, será reprimido con multa de hasta

diez veces el monto del derecho anual vigente para el ejercicio profesional a la fecha de cometida la falta. Dichas multas serán ejecutables por vía de apremio; para ello será suficiente título la resolución del Consejo que así las imponga.

TÍTULO II

Del Consejo Profesional de ciencias económicas de la

CAPÍTULO I

De la caracterización

ARTÍCULO 38. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley y en la legislación que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas. Tiene jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires y su domicilio en la ciudad capital de la Provincia.

ARTÍCULO 39. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Provincia de Buenos Aires se divide en delegaciones integradas por uno o más partidos las que, a su vez, conformarán regiones compuestas por una o más delegaciones.

ARTÍCULO 40. La organización, estructura y funcionamiento del Consejo Profesional se regirán por las disposiciones de la presente ley, por las de su reglamentación y por las del reglamento interno.

CAPÍTULO II

Del objeto, funciones y atribuciones

ARTÍCULO 41. Corresponde al Consejo Profesional:

a) Cumplir y aplicar las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones; proponer a los poderes públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;

b) Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, dictar las normas éticas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;

c) Honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de respetabilidad y decoro propias de una carrera universitaria y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;

d) Llevar los registros de las matrículas correspondientes de ciencias económicas y de los antecedentes disciplinarios de los matriculados; conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada;

e) Acordar, conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, matrículas honorarias a

aquellos matriculados que se hubieran distinguido por sus estudios, investigaciones o trabajos especiales en las ciencias vinculadas con las profesiones de los matriculados y a los que, por sus trabajos y dedicación personal, obtuvieren significativos beneficios en provecho de esta institución y de sus matriculados;

f) Velar para que sus miembros cumplan con las constituciones y leyes nacionales y provinciales;

g) Dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;

h) Fiscalizar el ejercicio de actos que importen o sean definidos como de incumbencia profesional por terceros no matriculados comprendidos en el artículo 88°;

i) Asesorar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con las profesiones en ciencias económicas, evacuando y suministrando los informes en la medida en que sean expresamente aprobados por el Consejo Directivo;

j) Ejercer todas las otras funciones que tienden a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones extrajudiciales y judiciales pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de ciencias económicas y de sus matriculados;

k) Estudiar cuestiones económico-sociales en las cuales las ciencias económicas puedan contribuir al bienestar social y concurrir a deliberaciones promovidas para dilucidar estos temas;

l) Celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales, mediante los que los matriculados colaboren en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer de los graduados en ciencias económicas;

ll) Ejercer la representación profesional de los matriculados en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 42. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios, de carácter regional o nacional, que agrupen a profesionales universitarios en general o de las ciencias económicas en particular;

b) Proponer al Poder Ejecutivo los anteproyectos de normas relacionadas con el ejercicio de las distintas profesiones de ciencias económicas, incluyendo las que establezcan la regulación de aranceles y sus modificaciones, ya sea en materia extrajudicial, judicial o en relación de dependencia;

c) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios, cuando las partes lo pidan de común acuerdo;

d) Peticionar ante el Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales de la justicia;

e) Estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional;

f) Asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza relacionados con ciencias económicas, en cualquiera de los niveles de instrucción; intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en ciencias económicas y formar parte de los tribunales examinadores de capacitación profesional, según corresponda; el reconocimiento del ejercicio de especialidades y la autorización del título que corresponda;

g) Formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas, para facilitar la actividad profesional;

h) Organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares;

i) Posibilitar la prestación de servicios sociales y asistenciales y otorgar becas, préstamos, subsidios y premios;

j) Crear y habilitar protocolos de certificaciones, informes y dictámenes; autenticar firmas de los matriculados cuando tal requisito sea exigido;

k) Fijar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio; adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles; contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; otorgar créditos; recibir y efectuar donaciones con o sin cargo; alquilar bienes propios y ajenos; recibir o dar en comodato; realizar todo otro acto jurídico que no esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico-patrimonial;

l) Designar representantes de diversa índole ante universidades;

ll) Proponer, cuando le sea requerido, candidatos para designaciones de matriculados, propiciando la idoneidad como único factor gravitante.

m) Acusar y querellar judicialmente en los casos previstos por el artículo 88 y en los de expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales; actuar en juicio cuando sea parte o así lo requiera una obligación legal; a esos fines, asumirá legitimación activa procesal plena en carácter de particular damnificado ante los tribunales judiciales y los fueros correspondientes en todas las causas que se originen por los ilícitos de que trata la presente y la ley 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya;

n) Asumir la representación de los matriculados en cuestiones laborales relacionadas con el ejercicio profesional en materia judicial, extrajudicial o en relación de dependencia.

La enumeración que antecede no es limitativa, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus facultades, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de sus objetivos.

CAPÍTULO III

De la potestad disciplinaria

ARTÍCULO 43. Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias que establece el artículo 46 por las causas siguientes:

1. Las contempladas en el artículo 24°;

2. Violación de las obligaciones que imponen la presente ley y sus normas reglamentarias;

3. Violación de incompatibilidades legales y/o profesionales;

4. Ser director, administrador, propietario o docente de establecimientos que otorguen títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares al ámbito de incumbencias de las profesiones reglamentadas por esta ley, no autorizados conformes a las leyes 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya;

5. Violación de las normas del código de ética.

ARTÍCULO 44. Serán también pasibles de sanciones:

1. Los representantes a la Asamblea que, sin causa justificada, no concurran a la misma;

2. Los matriculados que ejerciendo cargos electivos en los demás órganos del Consejo Profesional faltaren, sin causa que lo justifique, a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el transcurso del año.

ARTÍCULO 45. El Código de ética especificará particularizadamente las inconductas contempladas en el artículo 43° y/u otras que se consideré complementarias de las mismas y que coadyuven a integrar un compendio de normas morales que reglen el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 46. Previa sustanciación de sumario con la debida garantía del derecho de defensa y la rendición de prueba, se podrá aplicar a los matriculados que se hallaren incursos en faltas relativas a la ética profesional, las siguientes sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado:

a) Advertencia;

b) Amonestación;

c) Amonestación en presencia del Consejo Directivo;

d) Censura pública;

e) Suspensión de hasta un año en el ejercicio profesional;

f) Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 47. En caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos d), e) y f) del artículo 46° y una vez que haya quedado firme la correspondiente resolución, el Consejo Directivo arbitrará los medios conducentes a darle publicidad para conocimiento de todos los matriculados y terceros.

ARTÍCULO 48. El matriculado que sin causa comprobada no emitiera el voto correspondiente a la elección de autoridades se hará pasible a una multa de hasta cinco veces el valor anual del derecho de ejercicio profesional vigente al momento de la sanción por parte del Consejo Directivo, previa sustanciación de las actuaciones y dictamen final de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 49. Las resoluciones del Tribunal de Etica que impongan las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 46° se aplicarán con el voto de la simple mayoría de sus miembros y las previstas en los incisos d), e) y f) con el voto de los tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 50. Las resoluciones del Tribunal de Etica serán apelables por ante el Consejo Directivo, dentro de los diez días hábiles de notificada la sanción. El recurso que tendrá efecto suspensivo, deberá ser fundado y presentarse ante el propio Tribunal, que deberá elevar dentro de los diez días hábiles de haber tomado conocimiento.

ARTÍCULO 51. En caso de ser conformadas por el Consejo Directivo las resoluciones del Tribunal de Etica que hayan impuesto las sanciones previstas de los incisos d), e) y f) del artículo 46°, el profesional sancionado podrá interponer un recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo, según el procedimiento establecido por las leyes 9398 y 9671 o el ordenamiento legal que las sustituya . El recurrente deberá hacer conocer al Consejo Directivo tal circunstancia, dentro de los diez días hábiles de haber interpuesto el recurso. (NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

CAPÍTULO IV

De los órganos

ARTÍCULO 52. Son órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires:

a) La Asamblea;

b) El Consejo Directivo;

c) El Tribunal de Etica;

d) La Comisión Revisora de Cuentas;

e) Los Comités Regionales;

f) Los Cuerpos de Delegados;

g) El Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas. (*)

(*) Vetado por el Decreto de Promulgación 135/87.

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 53. La Asamblea se reunirá en la forma que establezca la reglamentación debiendo celebrarse la ordinaria dentro de los seis meses de cerrado el ejercicio.

ARTÍCULO 54. La Asamblea se integrará con tres representantes por cada delegación. Las delegaciones cuyos miembros superen, al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la celebración de la Asamblea, el cinco por ciento del padrón general de matriculados de la Provincia de Buenos Aires, acrecerán a cinco su número de representantes. En ambos casos se elegirá igual número de suplentes. Los representantes deberán sostener en la Asamblea la posición mayoritaria que surja en la reunión de matriculados en la respectiva delegación.

ARTÍCULO 55. Será competencia de la Asamblea Ordinaria considerar:

a) La memoria anual y los estados contables;

b) La memoria del Tribunal de Etica;

c) El informe de la Comisión Revisora de Cuentas;

c) La fijación de las pautas de carácter general, para la confección del presupuesto anual;

d) La fijación de asignaciones compensatorias a determinados integrantes de la Mesa Directiva y miembros de comisiones especiales, a propuesta fundamentada del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 56. (Texto según Ley 13750) Será competencia de la Asamblea extraordinaria considerar:

a) La reforma de la ley del ejercicio profesional y de su reglamentación, para su elevación a las autoridades correspondientes.

b) La creación, supresión y/o modificación de la conformación de regiones y delegaciones del Consejo Profesional.

c) La modificación del número de miembros del Tribunal de Etica.

d) El dictado del código de ética.

e) El otorgamiento de matrículas honorarias.

f) La aceptación de las donaciones que se reciban con cargo.

g) El dictado de la reglamentación del reconocimiento del ejercicio de las especialidades y la autorización del uso del título correspondiente.

h) El dictado de reglamentos internos y en particular el referido al otorgamiento de donaciones.

i) Cualquier otro tema relativo al bienestar de los profesionales o de interés profesional.

j) Los planes de actualización profesional continua y su programación, y fijar las pautas para su reglamentación por parte del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 57. La Asamblea ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o por la Comisión Revisora de Cuentas, en su caso. La convocatoria deberá incluir el orden del día y deberá publicarse por tres días, en el diario de publicaciones legales, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días ni mayor de sesenta días de la fecha de celebración de la Asamblea. Con igual anticipación se comunicará la convocatoria, en forma fehaciente, a los representantes.

ARTÍCULO 58. La Asamblea extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo en igual tiempo y forma que la Asamblea ordinaria, a su propia instancia o mediando solicitud de por lo menos dos tercios de los representantes para los temas indicados en a), b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 56° y de un tercio para los señalado en los incisos i) y j) del mismo artículo.

ARTÍCULO 59. Las Asambleas deberán ser convocadas en primera y segunda convocatoria, simultáneamente. En primera convocatoria sesionarán con la mitad más uno del total de representantes. Vencido el plazo de una hora, sesionarán en segunda convocatoria con un tercio del total de representantes. También podrá convocarse para sesionar, conjuntamente, a Asamblea ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 60. Cada delegación deberá citar a la reunión de matriculados que establece el artículo 54°, último párrafo, mediante publicación en periódico de circulación en su jurisdicción, que incluya el orden del día de la asamblea y la puesta a disposición de los matriculados de la documentación pertinente, con una anticipación no menor de treinta días de la fecha de realización de la misma. Dicha reunión se celebrará por lo menos quince días antes de la asamblea.

ARTÍCULO 61. Los miembros integrantes de las asambleas ordinaria y extraordinaria designarán un presidente, un secretario y dos asambleístas para refrendar el acta.

ARTÍCULO 62. En las asambleas ordinarias las decisiones deberán aprobarse por mayoría simple de votos presentes, requiriéndose en las asambleas extraordinarias dos tercios de los mismos.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 63. El Consejo Directivo se integrará con un representante por cada una de las regiones, más diez representantes provinciales, teniendo igual número de suplentes. En caso de vacancia, asumirá el suplente de la respectiva región o el provincial, según el caso. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de cinco años de inscripción en la matrícula, al momento del cierre del padrón electoral, no siendo computables los periodos de suspensión.

ARTÍCULO 64. (Texto según Ley 13750) Son funciones del Consejo Directivo:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y normas reglamentarias.

b) Gobernar la matrícula.

c) Ejercer en todos los casos la representación judicial y extrajudicial del Consejo Profesional, en especial en los supuestos contemplados en el artículo 42, incisos n) y m) y de los matriculados en ejercicio, tomando para ello las disposiciones necesarias para asegurarles su legítimo desempeño.

d) Fijar el monto y forma de pago del derecho de ejercicio profesional, de la cuota de matriculación y de todo otro recurso.

e) Determinar los aranceles profesionales, la actualización del módulo de honorarios profesional, sus publicaciones y pertinentes comunicaciones, así como las normas de aplicación referidas a los Títulos III y IV.

f) Convocar las asambleas, redactar el orden del día y asistir a las mismas por intermedio de su Mesa Directiva; cumplir y hacer cumplir sus resoluciones.

g) Administrar y disponer de los bienes del Consejo Profesional, confeccionar anualmente los estados contables y la memoria, que elevará a la Asamblea Ordinaria conjuntamente con la memoria del Tribunal de Etica y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

h) Elaborar y aprobar el presupuesto de la sede central y el correspondiente a las delegaciones, de acuerdo a sus requerimientos de conformidad con las pautas presupuestarias fijadas por la Asamblea.

i) Reglamentar el régimen electoral.

j) Fijar la política de recursos humanos del Consejo Profesional.

k) Enviar al Tribunal de Etica los antecedentes de las faltas previstas en esta ley, violaciones al Código de Etica y normas reglamentarias cometidas por los matriculados en el Consejo Profesional, de las que tomare conocimiento por sí o mediante denuncia, a efectos de su juzgamiento.

l) Designar a los miembros del Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas y remitirle los antecedentes relacionados con los casos de ejercicio ilegal o exorbitado de la profesión.

ll) Promover la superación profesional de los matriculados y su permanente actualización en materia de legislación y doctrina, pudiendo propiciar el funcionamiento de un instituto de post-grado con la finalidad de investigar en profundidad disciplinas relacionadas con el ejercicio profesional y a la vez procurar la integración cultural de los mismos. Aplicar la reglamentación que, sobre especialidades y el uso del título correspondiente dicte la Asamblea.

m) Asesorar a los matriculados en temas de ejercicio profesional, a través de dictámenes e informes no vinculantes.

n) Elevar a consideración de la Asamblea la aceptación de donaciones con cargo; aceptar donaciones sin cargo y otorgar donaciones en las condiciones que fije la Asamblea.

ñ) Celebrar convenios con organismos profesionales conforme a los cuales el Consejo Profesional colabore en la ejecución de tareas de interés general vinculadas con su objeto.

o) Crear comisiones asesoras y designar sus integrantes.

p) Difundir la información del Consejo Profesional, dirigir y editar el medio de difusión de la institución.

q) Ejercer la dirección y administración de la Caja de Seguridad Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, con las facultades que le acuerda el Decreto-Ley 9.963/83 o el ordenamiento legal que la sustituya.

r) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional, nacional o internacional que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular.

s) Reglamentar el procedimiento de selección de matriculados requeridos conforme con el artículo 42, inciso ll).

t) Participar en el control de las designaciones judiciales de oficio.

u) Convocar a la convención de delegaciones, por lo menos cada dos años, para el tratamiento de temas institucionales.

v) Dictar las normas técnicas, de procedimiento y reglamentos internos.

w) Publicar en el diario de publicaciones legales las normas generales emanadas del Consejo Profesional que impliquen obligaciones por parte de los matriculados con efectos hacia éstos y terceros y las sentencias firmes del Tribunal de Etica.

x) Reglamentar los programas de actualización profesional continua.

ARTÍCULO 65. El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros. Se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y tomará resoluciones por mayoría simple de votos. En caso de empate, al presidente le corresponderá doble voto.

ARTÍCULO 66. El Consejo Directivo deberá constituir de entres sus miembros una Mesa Directiva, la que estará integrada por el presidente, vicepresidente segundo, secretario general, secretario de hacienda y secretario de seguridad social, para llevar a cabo todos los actos que hagan a la buena marcha de la institución, dando cuenta de tales gestiones en la primera reunión del órgano.

DEL TRIBUNAL DE ETICA

ARTÍCULO 67. El Tribunal de Etica estará compuesto por siete miembros titulares, como mínimo, e igual número de suplentes, estableciendo en su primera reunión anual quiénes de sus integrantes ejercerán anualmente la presidencia y vicepresidencia. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo. Este órgano se constituirá con un representante como mínimo de cada una de las profesiones regladas por esta ley. El número de sus miembros podrá ser modificado por la Asamblea Extraordinaria.

ARTÍCULO 68. La función del Tribunal de Etica es la de juzgar la conducta de los matriculados por aplicación de lo previsto en el capítulo 3, del título II de la presente ley.

ARTÍCULO 69. Los integrantes de este órgano son recusables por las mismas causas que los jueces en el fuero civil y comercial debiendo excusarse de actuar cuando sean alcanzados por alguna de esas causales.

ARTÍCULO 70. El funcionamiento del Tribunal de Etica será establecido por el reglamento que dicte, el que podrá prever su división en salas cuando las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 71. El Tribunal de Etica tomará conocimiento por resolución del Consejo Directivo de todo asunto relativo a su competencia.

ARTÍCULO 72. La sustanciación de las causas ante el Tribunal de Etica deberá realizarse en base a las normas de procedimientos que dicte el Consejo Directivo, las que como mínimo deberán contener:

a) Las etapas y plazos procesales;

b) Las menciones que aseguren el derecho de defensa;

c) Los requisitos mínimos que deberán cumplimentar los intervinientes o partes;

d) La forma de las notificaciones;

e) Las causales de recusación y excusación;

f) El término de prescripción de las acciones;

g) Las normas de aplicación supletoria que, en primer término, deberán tener en cuenta las correspondientes al Código de Procedimientos en lo civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires;

El Tribunal de Etica podrá disponer, además toda otra medida de información, medios de prueba u otros arbitrios a fin de allegar elementos de juicio para su resolución.

ARTÍCULO 73. El Tribunal de Etica deberá redactar su memoria anual que presentará al Consejo Directivo para su elevación a la Asamblea ordinaria del Consejo Profesional, a la que deberá asistir su presidente.

DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 74. La revisión interna de la documentación contable, económica y financiera del Consejo Profesional será efectuada por una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros electos que actuarán como cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 75. La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares e igual número de suplentes, debiendo designar en su primera reunión anual quién de sus integrantes ejercerá la presidencia.

ARTÍCULO 76. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas estarán sometidos a los mismos términos de mandato y condiciones de elegibilidad que se establecen para los miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 77. Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Asistir e informar por escrito a la Asamblea de representantes acerca de los estados contables y su correlación con la memoria;

b) Verificar el cumplimiento del presupuesto anual;

c) Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económico-financiera del Consejo Profesional, comunicando al Consejo Directivo las desviaciones e incumplimientos

advertidos;

d) Requerir al Consejo Directivo la convocatoria de la Asamblea Ordinaria cuando éste omitiere hacerlo. De no prosperar el requerimiento deberá proceder al respectivo llamado.

ARTÍCULO 78. La Comisión Revisora de Cuentas podrá proponer al Consejo Directivo la contratación de la auditoria externa, a los efectos de la revisión de la documentación contable-económico-financiera a someter a consideración de la Asamblea y emisión del correspondiente dictamen profesional.

ARTÍCULO 79. En caso de vacancia, temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo por parte de alguno de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, se procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda según el orden de la lista.

DE LOS COMITES REGIONALES

ARTÍCULO 80. Los Comités Regionales se integrarán con el consejero regional, el consejero provincial con domicilio en la región, cuando lo hubiere y el delegado presidente de cada una de las delegaciones que conforman la región.

ARTÍCULO 81. Los Comités Regionales sesionarán en forma rotativa una vez cada tres meses, por lo menos, en una de las delegaciones que conforman la región. Deberán participar de las reuniones los representantes a la Asamblea de cada una de dichas delegaciones.

ARTÍCULO 82. Los Comités Regionales actuarán como coordinadores de las políticas profesionales e institucionales y recogerán las inquietudes de los matriculados de la región, a través de las delegaciones.

DE LOS CUERPOS DELEGADOS

ARTÍCULO 83. Los Cuerpos de Delegados estarán integrados por un mínimo de seis delegados titulares y seis suplentes, pudiendo incrementarse dicho número en función de lo que disponga el reglamento de delegaciones.

ARTÍCULO 84. Los Cuerpos de Delegados ejercerán sus funciones en el ámbito de las delegaciones, que son jurisdicciones especialmente creadas por el Consejo Profesional para el mejor cumplimiento de su objeto, funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 85. Son funciones de los Cuerpos de Delegados:

a) Realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de los fines de las delegaciones y todas las gestiones que por delegación expresa del Consejo Directivo corresponda a su jurisdicción;

b) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y el inventario de las delegaciones;

c) Ejercer la representación del Consejo Profesional y de los matriculados, en el ámbito de

su jurisdicción conforme con las funciones delegadas por el Consejo Directivo;

d) Crear comisiones y velar por su funcionamiento;

e) Citar a reunión de matriculados con el objeto de fijar la posición que deberán sustentar los representantes ante la Asamblea, conforme con lo establecido en el artículo 54°.

DEL COMITÉ DE ACCIÓN FISCALIZADORA DEL EJERCICIO ILEGAL DE LAS PROFESIONES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

ARTÍCULO 86. El Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas se integrará con cinco miembros designados por el Consejo Directivo, uno de los cuales será consejero titular y lo presidirá.

ARTÍCULO 87. Son funciones del Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas:

a) Controlar la actividad realizada por terceros no matriculados violatoria de las incumbencias consagradas por las leyes 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya y la presente;

b) Dictar resolución fundada en toda actuación formalizada determinando, en cada caso, el curso a darse a las mismas y elevándolas al Consejo Directivo a los efectos de su consideración y decisión;

c) Informar periódicamente al Consejo Directivo sobre el estado de las actuaciones en curso y demás actos de su competencia;

d) Presentar anualmente al Consejo Directivo el informe de su gestión para ser incluido en la memoria.

ARTÍCULO 88. Toda conducta de terceros no legitimados que importe intromisión en el ámbito de las incumbencias profesionales determinadas en el capítulo 2, del título I, configurarán ilícitos que serán pasibles de las sanciones previstas por el artículo 90°.

A esos efectos considéranse ilícitos las siguientes conductas:

a) El ejercicio de las incumbencias profesionales comprendidas en el capítulo 2, del título I, por graduados con los títulos establecidos por este cuerpo legal sin estar matriculados o con matrícula cancelada;

b) La asociación para el ejercicio de las incumbencias profesionales comprendidas en el capítulo 2, del título I, entre terceros no graduados o no matriculados y graduados matriculados en este Consejo Profesional;

c) El ofrecimiento de servicios y/o ejercicio de tareas que se definen como de incumbencia profesional en el capítulo 2, del

Título I, por personas sin título habilitante; asimismo cuando dicho

ARTÍCULO 89. Compete al Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas la instrucción de sumario administrativo, toda vez que tome conocimiento por sí o mediante denuncia de algunas de las conductas que permitan suponer, inicialmente, la comisión de los ilícitos descriptos en el artículo 88°.

A esos fines sus actuaciones harán plena fe y tendrán la validez de los instrumentos públicos, en cuanto a fechas, firmas de los intervinientes, manifestaciones y dichos efectuados ante sus funcionarios. Durante la substanciación de las actuaciones, previa tipificación de los ilícitos se procederá a la apertura a prueba, con vista y descargo del imputado y su posibilidad de producir los alegatos pertinentes. Sustanciada la etapa probatoria, deberá pronunciarse acerca de la existencia de ilicitud; por resolución fundada determinará en cada caso el curso a darse a las actuaciones, elevándolas al Consejo Directivo a los efectos de su consideración y decisión.

ARTÍCULO 90. El Consejo Directivo, previa evaluación de los actuados y conforme la gravedad de los ilícitos, podrá disponer la aplicación de las siguientes sanciones en forma concurrente o no, para los hechos que no estén comprendidos como ilícitos penales por la ley 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya:

a) Multa de cinco a veinte veces el derecho anual de ejercicio profesional vigente al momento de la sanción;

b) Arresto de un día a un mes en los siguientes casos;

1) Ilícitos cometidos por no graduados en forma individual o asociados con graduados matriculados o no en la jurisdicción;

2) Reincidencia en el ejercicio de las incumbencias profesionales por no matriculado o con matricula cancelada.

3) Actos de reincidencia en los demás ilícitos que revistan gravedad o entidad que merezcan la pena de sanción de arresto.

ARTÍCULO 91. Las aludidas resoluciones podrán someterse a reconsideración del Consejo Directivo dentro de los diez días hábiles de notificada la sanción.

El recurso, que tendrá efecto suspensivo, deberá ser fundado y el Consejo Directivo podrá disponer todas las medidas necesarias para mejor proveer.

Los interesados podrán también solicitar la ampliación de sus alegatos.

Las multas serán ejecutables por vía de apremio, constituyendo título suficiente la resolución del Consejo Directivo que las determine.

ARTÍCULO 92. Las resoluciones definitivas del Consejo Directivo, agotadas las vías administrativas, pueden ser impugnadas en sede judicial conforme en sede judicial

conforme al procedimiento establecido en el artículo 51°.

ARTÍCULO 93. Las acciones tendientes a determinar la existencia de los ilícitos enumerados en el artículo 88°, prescriben a los cinco años de producirse el hecho punible o en caso, de pronunciamiento en sede judicial.

La prescripción se interrumpirá por:

a) Exigir a entidades publicas y privadas, a profesionales en Ciencias Económicas y a terceros, la producción de informes y de toda documentación que sea conducente al esclarecimiento de los hechos, pudiendo incluso citarlos para contestar verbalmente o por escrito;

b) Labrar actas que servirán de elementos de juicios para su posterior tratamiento y eventual denuncia;

c) Requerir el auxilio de la fuerza publica en los casos que se ofreciera resistencia al ejercicio de sus atribuciones;

d) Proponer al Consejo Directivo el nombramiento de inspectores suficientes, en todo el ámbito de la Provincia.

CAPÍTULO V

De la elección de los integrantes de los órganos

ARTÍCULO 95. Los profesionales votaran en la delegación del Consejo Profesional donde se hallaren empadronados, pudiendo hacerlo por vía postal o por el método que resulte seguro y procedente, sobre la base de las condiciones que establezca el reglamento del régimen electoral.

ARTÍCULO 96. El voto es directo, secreto y obligatorio para todos los profesionales inscriptos en las matriculas.

ARTÍCULO 97. No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los graduados inscriptos en las matriculas que adeuden el derecho de ejercicio profesional al cierre del padrón electoral.

ARTÍCULO 98. Los representantes provinciales del Consejo Directivo y los miembros del Tribunal de Etica y de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos por lista completa, tomando a la provincia de Buenos Aires como un solo distrito electoral.

ARTÍCULO 99. Las listas de candidatos a representantes provinciales del Consejo Directivo, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

a) No podrán estar integradas con más de cuatro candidatos de una misma delegación;

b) Deberán contener candidatos de por lo menos seis regiones;

Las listas de candidatos que no cumplan con ambas exigencias quedaran habilitadas para participar en el acto eleccionario.

ARTÍCULO 100. Los representantes regionales del Consejo Directivo serán elegidos por los matriculados de cada una de las regiones, tomando a la región como un solo distrito electoral.

Cada representante ocupará su cargo solamente por un periodo, debiendo rotarse el mismo en forma continua entre las distintas delegaciones que integran la región.

ARTÍCULO 101. Los miembros de la Asamblea y de los Cuerpos de Delegados serán elegidos por los matriculados de cada una de las delegaciones, por lista completa, tomando a la delegación como un solo distrito electoral.

ARTÍCULO 102. En todos los casos los miembros electos tendrán mandato por cuatro años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva solamente por un nuevo periodo, con la restricción prevista en el artículo 100°.

ARTÍCULO 103. Incompatibilidades.

a) Para todos los órganos:

1. El desempeño simultaneo de dos o más cargos cualquiera, a excepción de los de delegados y representantes a la Asamblea;

2. La percepción de honorarios, remuneraciones o comisiones de parte del Consejo Profesional o de la Caja de Seguridad Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de lo dispuesto en el inciso e) del articulo 55°.

b) Para la Comisión Revisora de Cuentas, la relación conyugal y los parentescos en línea recta, colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado respecto de los miembros del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 104. Todos los cargos electivos son personales e indelegables.

ARTÍCULO 105. Para la integración de los Cuerpos de Delegados se incorporarán todos los candidatos de la lista ganadora, si ninguna de las restantes listas obtiene el veinticinco por ciento de los votos emitidos en la delegación. La primer minoría que cumpliera tal condición incorporara un número de delegados que representen un tercio del total del cuerpo.

CAPÍTULO VI

De los recursos

ARTÍCULO 106. Para atender el cumplimiento de sus funciones y fines, el Consejo Profesional contará con los siguientes recursos:

a) El derecho de inscripción en las matrículas;

b) El derecho de ejercicio profesional, cuotas o anticipos que se determinen, así como también los adicionales de emergencia que se establezcan;

c) Los aportes sobre honorarios profesionales en las regulaciones judiciales;

d) Derogado por Ley 11.785

e) La tasa por actuación profesional;

f) Las multas y recargos que se establecen en la presente ley y en las disposiciones que reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas por infracciones cometidas dentro de su jurisdicción;

g) Las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que se le hicieren;

h) Las rentas que produzcan los bienes del Consejo Profesional;

i) Cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional.

ARTÍCULO 107. En caso de disolución del Consejo Profesional su patrimonio líquido e destinará a la Caja de Seguridad Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

CAPÍTULO VII

Del ejercicio económico financiero

ARTÍCULO 108. El ejercicio económico-financiero comprende el periodo que transcurre desde el 1ro. de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 109. Los estados contables se deberán expresar de acuerdo con las normas técnicas aprobadas por este Consejo Profesional, vigentes al momento de cierre de cada ejercicio económico-financiero.

TÍTULO III

De los aranceles de honorarios en materia

CAPÍTULO I

Principios generales

ARTÍCULO 110. En jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, los honorarios correspondientes al ejercicio de las profesiones de ciencias económicas reguladas por las leyes nacional y provincial pertinentes, estarán sujetos a las disposiciones del presente régimen arancelario, excepto cuando dicho ejercicio se lleve a cabo en el ámbito judicial, en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones del

Título IV.

ARTÍCULO 111. Este régimen arancelario rige exclusiva y obligatoriamente para la actividad ejercida libremente por cuenta propia y sin relación alguna de dependencia.

ARTÍCULO 112. En todos los casos previstos en este régimen arancelario, los importes de los honorarios determinados son mínimos. Los profesionales podrán convenir honorarios por importes que superen a los indicados, según la naturaleza, característica, complejidad, extensión e importancia de la labor a realizar.

ARTÍCULO 113. Será nulo todo acuerdo de voluntades del cual resulte un honorario inferior al fijado como mínimo en el presente régimen arancelario. La transgresión de este precepto será pasible de las sanciones disciplinarias determinadas al respecto por las normas legales que rigen el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 113 Bis .- (Artículo Incorporado por Ley 13750) Para la determinación de los honorarios correspondientes a los servicios prestados por los profesionales que se incorporen en el Registro Especial de matrículas, se atenderá a la naturaleza de la labor realizada y las disposiciones contenidas en los Capítulos 2, 3, 4 y 5 del presente título.

Cuando se presten servicios profesionales que por sus particularidades no resulten aplicables las disposiciones del párrafo precedente, los honorarios resultarán de lo convenido por las partes.

CAPÍTULO II

Honorarios de los contadores públicos

ARTÍCULO 114. Para determinar el honorario profesional se utilizará como unidad de medida un módulo, cuyo valor se establece al treinta y uno de diciembre de 1985 en un austral, importe que será actualizado por el Consejo Profesional como máximo en forma trimestral, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, nivel general, que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o quien lo reemplace en el futuro, teniendo en cuenta hasta la variación operada en el mismo entre el mes base diciembre de 1985 y el penúltimo mes anterior al de la actualización.

ARTÍCULO 115. En la labor de auditoría realizada con el objeto de emitir dictámenes sobre estados contables anuales de todo tipo de entes, cualquiera sea el objeto o finalidad, regirá el honorario mínimo que surge de la siguiente escala establecida en módulos:

Base en Módulos

Desde Hasta

Honorarios en Módulos

más

S/excedente de módulos

0

3.000

150

3.000

15.000
150
1,75
3.000
15.000
50.000
360
0,94
15.000
50.000
150.000
689
0,42
50.000
150.000
500.000
1.109
0,20
150.000
500.000
1.500.000
1.809
0,17
500.000
1.500.000
5.000.000
3.509
0,039
1.500.000
5.000.000
15.000.000
4.874
0,015
5.000.000
15.000.000

32.000.000

6.374

0,008

15.000.000

32.000.000

130.000.000

7.734

0,003

32.000.000

130.000.000

en adelante

10.674

0,002

130.000.000

A los efectos de la utilización de la escala se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Al valor que surge de la mitad de la suma de activo, pasivo hacia terceros e ingresos operativos, se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de la expresión de la información contable a que se refiere el dictamen, o informe, obteniéndose la base en módulos;

b) Determinada la base en módulos, se la ubicara en la escala para establecer la cantidad del honorario en módulos,

c) Multiplicando la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento del dictamen, informe o fecha del depósito bancario para trámite ante el Consejo Profesional si fuere posterior, se logrará el honorario mínimo por la tarea realizada;

d) Cuando se trate de información contable expresada con fecha anterior al treinta y uno de diciembre de 1985, a efectos de la aplicación del inciso a) se considerará como valor del módulo el de un austral.

ARTÍCULO 116. Cuando las sociedades controlantes presenten estados contables consolidados como informes complementarios, el honorario de la escala precedente se incrementará en un treinta por ciento.

ARTÍCULO 117. Sin perjuicio de la percepción del honorario por ejercicio completo, cuando se emitan dictámenes sobre estados contables de periodos, intermedios, los honorarios por estos últimos se calcularán conforme con la escala y procedimiento del artículo 115°, tomando como ingresos operativos a los del periodo intermedio auditado, que es aquel que media entre el último periodo intermedio auditado en el mismo ejercicio económico-financiero y la fecha de expresión de la información contable. Para el caso que el mismo profesional emitiera todos los dictámenes de periodos intermedios y el anual, los

honorarios resultantes se reducirán en un treinta por ciento, no debiendo esta quita ser superior en conjunto al honorario por el dictamen anual. En ningún caso los honorarios totales a percibir serán inferiores a dos veces y media el honorario por el dictamen anual.

ARTÍCULO 118. Para los dictámenes respecto de los estados patrimoniales a los efectos de la constitución y reconducción de sociedades y transferencias de fondos de comercio, liquidación, fusión, escisión, reorganización y cesiones de participaciones sociales u otros derechos que conlleven valor económico, regirá un honorario mínimo equivalente al que resulte de aplicar la escala y el procedimiento del artículo al que resulte de aplicar la escala y el procedimiento del artículo 115°, con excepción de lo dispuesto en el inciso a) del mismo, para el que se establece lo siguiente: al valor que surge de la suma de activo más el pasivo hacia terceros se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de la expresión de la información contable a que se refiere el dictamen o informe, obteniéndose la base en módulos.

ARTÍCULO 119. Cuando los dictámenes se emitan sobre estados patrimoniales, manifestaciones de bienes o denominaciones similares, confeccionados al efecto de exponer a una determinada fecha la responsabilidad patrimonial o solvencia de un ente o persona física, el honorario no podrá ser inferior al diez por ciento del importe resultante de aplicar el artículo anterior.

ARTÍCULO 120. Por los dictámenes referidos a uno o más rubros de los estados contables o a puntos o aspectos parciales de los mismos, el honorario no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos. Este honorario no regirá para los profesionales que ya hubieran dictaminado sobre estados contables que contengan a esos rubros, excepto que se requiera la aplicación de procedimientos adicionales a los efectos de emitir su opinión.

ARTÍCULO 121. En los casos en que la labor profesional consista en una certificación, el honorario será convencional no pudiendo ser inferior a treinta módulos.

ARTÍCULO 122. Cuando el síndico de las sociedades anónimas sea profesional en ciencias económicas y los estados contables sean dictaminados por otro profesional, su remuneración no podrá ser inferior a la que establece la escala del artículo 115°. Para el caso que el profesional en ciencias económicas desempeñe simultáneamente ambas funciones, su honorario no será inferior al que resulte de aplicar la escala del artículo 115°, incrementado en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 123. Para otras labores de auditoría no enumeradas precedentemente, el honorario será convencional pero nunca inferior a trescientos módulos.

ARTÍCULO 124. En la labor de organización contable y administrativa, elaboración e implementación de sistemas, métodos y procedimientos administrativo-contables, sistemas de costos o para la aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos de cualquier tipo de entes, el honorario no será inferior, para cada caso, a setecientos cincuenta

módulos.

ARTÍCULO 125. Por la intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización, en cualquier modalidad asociacional, cuando existan cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable el honorario surgirá del siguiente procedimiento:

a) Al capital social del contrato o estatuto en que se intervenga se lo dividirá por el valor del módulo vigente a la fecha de la intervención, determinándose de esta forma la base en módulos a efectos de la aplicación de la escala del artículo 115°;

b) Para la determinación del honorario se seguirá el procedimiento previsto en los incisos b) y c) del citado artículo;

c) Al honorario así determinado, hasta cincuenta mil módulos de base, se lo incrementará en un setenta por ciento y excediendo tal cantidad será convenido entre las partes, no pudiendo resultar inferior a mil ciento setenta y cinto módulos.

ARTÍCULO 126. Si la sociedad fuera anónima el honorario resultante del artículo anterior se incrementará en el cincuenta por ciento y cuando en el estatuto exista una disposición que posibilite la ampliación del capital por una asamblea, este incremento alcanzará al setenta y cinco por ciento.

ARTÍCULO 127. Por la actuación en la modificación de contratos sociales y estatutos por la ampliación del capital social, el honorario se fijará aplicando el cincuenta por ciento del que resulte de adoptar el procedimiento dispuesto por el artículo 125° ó 126° según corresponda.

ARTÍCULO 128. Por la labor prestada a cualquier ente que comprenda el asesoramiento permanente en la preparación de las declaraciones juradas de impuestos en los niveles nacional, provincial y municipal y en la asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales como contribuyente o responsable, agente de retención, percepción e información, el honorario será el cincuenta por ciento del que surja por aplicación de la escala del artículo 115° con el siguiente procedimiento:

a) Al valor que surge de la suma del activo y pasivo hacia terceros del ente, se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de expresión de dicha suma, obteniéndose la base en módulos;

b) Determinada la base en módulos conforme al apartado anterior se la ubicará en la escala del artículo 115° para establecer el honorario en módulos;

c) Se multiplica la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento de fijación del honorario.

En ningún caso el honorario será inferior a novecientos módulos anuales.

ARTÍCULO 129. Cuando el servicio solo comprenda el asesoramiento y revisión de la determinación de los tributos, el honorario que resulte por aplicación del artículo

precedente podrá reducirse en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 130. Cuando el servicio comprenda el asesoramiento para la preparación y confección de declaraciones juradas de tributos, el honorario no podrá ser inferior a sesenta módulos por cada declaración jurada y tratándose de más de un ejercicio fiscal, el honorario así obtenido podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 131. Cuando el servicio se realice con motivo de inspecciones, por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación de las vistas correspondientes, el honorario no podrá ser inferior a setenta y cinco módulos. Cuando a dicho servicio se adicionara la labor enunciada en el artículo 128°, ocasionando una mayor dedicación profesional, los honorarios se incrementarán en un treinta por ciento.

ARTÍCULO 132. Cuando la actuación del profesional consista en la interposición y trámite de recursos ante organismos nacionales, provinciales y/o municipales de recaudación y fiscalización, como así también cuando el profesional actúe como patrocinante o mandatario ante el Tribunal Fiscal, el honorario por su actuación será convencional no pudiendo ser inferior a setenta y cinco módulos.

ARTÍCULO 133. En todos aquellos casos en que se realicen varias de las tareas enunciadas precedentemente, el honorario será la resultante de la suma de los montos que surjan de aplicar la escala y procedimientos previstos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 134. Cuando el servicio profesional consista en la evacuación esporádica de consultas, regirán los siguientes honorarios:

a) Por la emisión verbal de opinión, quince módulos.

b) Por la emisión escrita de opinión, treinta módulos.

c) Cuando se presten servicios profesionales no previstos específicamente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de quince módulos.

ARTÍCULO 135. Cuando se reciban pagos a cuenta del honorario previstos en el artículo 115°, éstos serán traducidos a módulos y considerados como anticipo de aquél.

ARTÍCULO 136. Sobre cualquier otro aspecto u objetivo que no fuera el establecido en el artículo 115° y siguientes, el honorario será convencional y no inferior a trescientos módulos.

CAPÍTULO III

Honorarios de los licenciados en administración

ARTÍCULO 137. A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en los artículos 114° y 115°.

ARTÍCULO 138. En materia de administración general y en especial en todo lo referido a la definición de objetivos, políticas, sistemas de planeamiento y su respectiva implementación, el honorario no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos.

ARTÍCULO 139. En sistema de información y control, su implementación, evaluación del grado de eficiencia y seguridad, como así también de los medios de procesamiento de datos utilizados, el honorario no será inferior a setecientos cincuenta módulos.

ARTÍCULO 140. En organización y en especial en todo lo referido a la definición de estructuras, misiones y funciones y su implementación, el honorario no será inferior a trescientos módulos.

ARTÍCULO 141. En materia de administración financiera y en especial en todo lo referido a la determinación de las políticas de inversión y financiamiento, sistemas de planeamiento y control presupuestario, análisis de rentabilidad, endeudamiento y riesgo, análisis costo-volumen-utilidad, control de eficiencia de los recursos financieros y administración de proyectos de inversión:

a) Para empresa en marcha, el honorario no será inferior a trescientos módulos para cada caso, según la importancia y características de la tarea que se ejecute:

b) Para nuevas inversiones, el honorario no será inferior, a cuatrocientos cincuenta módulos para cada caso, según la importancia y características de la tarea que se ejecute.

ARTÍCULO 142. En materia de comercialización y en especial en todo lo referido a la elaboración de pronósticos de demanda y presupuesto de venta, determinación de niveles de inventario, determinación de políticas de precios, investigación de mercado, su localización y estructuras competitivas de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios y el control de la gestión:

a) Para empresa en marcha, el honorario no será inferior a trescientos módulos, para cada caso, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute;

b) Para nuevos elementos de comercialización, el honorario no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos para cada caso, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute.

A los efectos de este artículo y siempre que el estudio no fuere integral, el honorario será convencional y no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

ARTÍCULO 143. En materia de producción y en especial en todo lo referido a elaboración de planes y presupuestos, análisis, diseño e implementación de sistemas de costos, determinación de políticas de compra, lote óptimo e inventario, sistemas y procedimientos de abastecimiento y demás aspectos vinculados a la elaboración e implementación de procedimientos administrativos y control de la gestión en el área:

a) Para elementos de producción existentes, el honorario no será inferior, para cada caso, a trescientos módulos, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute;

b) Para nuevos elementos de producción, el honorario no será inferior, para cada caso, a cuatrocientos cincuenta módulos a fijar según la importancia y características de la tarea a ejecutar.

A los efectos de este artículo y siempre que el estudio no fuera integral, el honorario será convencional y no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

ARTÍCULO 144. En materia de administración de recursos humanos y en especial en todo lo referido a estudios de puestos de trabajo, selección, capacitación y análisis de las remuneraciones y de desempeño, relaciones industriales, administración de las convenciones colectivas de trabajo y aplicación de las disposiciones referidas al personal, programas de investigación y auditoría de las funciones del área y demás aspectos vinculados con el factor humano en la empresa, se aplicará la escala de honorarios calculada sobre el monto total de las remuneraciones anuales y dividida por el valor del módulo vigente a la fecha de expresión de la información, para obtener la base en módulos:

a) De 1 a 15.000 módulos de base el honorario será del dos por ciento sobre las remuneraciones antes mencionadas y no será inferior, para cada caso, a ciento cincuenta módulos;

b) De 15.001 módulos en adelante el honorario será convencional, para cada caso, y no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos.

A los efectos de este artículo se entiende por remuneración todo egreso sujeto a aportes provisionales por pago a personal en relación de dependencia, más los correspondientes a contratados por un año o más, incluyendo gratificaciones y beneficios adicionales considerados como remuneración por la legislación laboral. En caso de selección de personal, el honorario será el equivalente a dos remuneraciones del personal seleccionado, más los gastos que el proceso origine. En el caso que el estudio no sea integral, se considerarán a los efectos de la escala precedente, sólo las remuneraciones del grupo o grupos examinados.

Por la emisión de dictámenes, el treinta por ciento sobre el honorario determinado en el presente artículo.

En caso de carecerse de bases como las citadas anteriormente, el profesional fijará el honorario teniendo en cuenta la importancia y características de la tarea a ejecutar y no será inferior a ciento cincuenta módulos.

ARTÍCULO 145. Por la implementación de los trabajos enunciados en los artículos 138°, 139°, 140°, 141°, 142°, 143° y 144°, el profesional fijará sus honorarios teniendo en cuenta la importancia y características de la tarea a ejecutar, con una razonable reducción en caso de ser el mismo profesional quien hiciere la preparación para la gestión futura. En ningún caso el honorario será inferior a ciento cincuenta módulos.

ARTÍCULO 146. Por el servicio de asesoramiento permanente en los aspectos mencionados en los artículos 138° a 145° el profesional establecerá un honorario acorde con las

características, envergadura y responsabilidades de su tarea.

ARTÍCULO 147. Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas, regirán los siguientes honorarios:

a) Emisión verbal de opinión, quince módulos;

b) Emisión escrita de opinión, treinta módulos;

c) Cuando se presten servicios profesionales no previstos específicamente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de quince módulos.

ARTÍCULO 148. En caso de requerirse algún servicio profesional que, de acuerdo a los artículos precedentes no reunieren las condiciones de trabajo integral, el honorario respectivo podrá reducirse hasta el veinticinco por ciento de los establecidos, en consideración a las características del mismo, pero no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

CAPÍTULO IV

Honorarios de los licenciados en economía

ARTÍCULO 149. A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 114°.

ARTÍCULO 150. Cuando la actuación del licenciado en economía consista en la realización de dictámenes referidos a análisis de coyuntura, estudios de mercados y proyecciones de oferta y demanda, estudios sobre crecimiento, desarrollo y progreso económico, análisis de diseño de programas de desarrollo económico, todo ello a nivel global, sectorial y regional, análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, financiera, cambiaria, salarial, presupuestaria, tributaria, industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, pesquera, de transportes, de construcciones, de infraestructura, de servicios y de recursos humanos, estudios sobre aspectos de comercialización, estudios de regímenes y formulación de proyectos de promoción de las distintas actividades económicas, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, estudios sobre comercio, finanzas, mercados y economía referidos al área internacional, análisis de informes econométricos, interpretación de indicadores económicos y financieros y toda otra cuestión vinculada con economía y finanzas, el honorario correspondiente será convencional y no inferior a seiscientos módulos.

ARTÍCULO 151. Por la realización de dictámenes referidos a análisis de presupuestos económicos y financieros, de la situación económica y financiera de empresas y todo otro análisis vinculado al comportamiento de las unidades económicas, el honorario será convencional y no inferior a trescientos sesenta módulos en cada caso.

ARTÍCULO 152. Por la tarea de formulación y evaluación de proyectos de inversión y estudios de factibilidad, el honorario será convencional y no inferior a ciento cincuenta

módulos.

ARTÍCULO 153. Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas regirán los siguientes honorarios:

a) Emisión verbal de opinión, treinta módulos;

b) Emisión escrita de opinión, sesenta módulos;

c) Cuando se presten servicios profesionales no previstos especialmente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de treinta módulos.

ARTÍCULO 154. En el caso de prestarse asesoramiento económico-financiero permanente reglados expresamente a cualquier ente, el honorario mínimo anual será igual a tres mil módulos.

ARTÍCULO 155. Para los servicios profesionales cuyos honorarios no estuvieren reglados expresamente en este régimen arancelario, se procederá por aplicación de principios análogos de las materiales afines.

CAPÍTULO V

Honorarios de los actuarios

ARTÍCULO 156. A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 114° y la escala establecida en el artículo 115°.

ARTÍCULO 157. Por los dictámenes que se emitan sobre la valuación de las reservas técnicas que las entidades u organismos deban constituir y exponer en sus correspondientes estados contables, el honorario será el que resulte de aplicar la escala del artículo 115°, con el procedimiento que se indica a continuación:

a) Para fijar la base en módulos, al monto total de las reservas técnicas se lo divide por el valor del módulo vigente a la fecha de la expresión de la información;

b) Determinada la base módulos, se la ubica en la escala mencionada para establecer la cantidad del honorario en módulos;

c) Se multiplica la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento del dictamen o fecha del depósito bancario para trámites ante el Consejo Profesional, si fuera posterior, para determinar el honorario mínimo por la tarea realizada;

d) Cuando se trate de información expresada con fecha anterior al treinta y uno de diciembre del mil novecientos ochenta y cinco, a efectos de la aplicación del inciso a), se considerará como valor del módulo el de un austral.

ARTÍCULO 158. Para los casos que se enuncian a continuación, el honorario se determinará de la siguiente forma:

a) Para la valuación de reservas matemáticas, fondos de acumulación y adicionales de ahorro, de capitalización, fondos de ahorro, de operaciones de ahorro y préstamo y de

intermediación financiera, reservas por riesgos en curso de los ramos de seguros elementales y reservas equivalentes o matemáticas de seguros colectivos de vida, hasta cinco millones de base en módulos, el cien por cien y por el excedente de esta base, el doscientos cincuenta por ciento del importe resultante de la aplicación del procedimiento enunciado en el artículo precedente;

b) Para la valuación de reservas matemáticas y fondos de acumulación o de dividendos de seguros de la rama vida y valuaciones correspondientes a sistemas previsionales (cajas de jubilaciones y pensiones, fondos de pensiones, seguros sociales y similares) hasta cinco millones de base en módulos, el ciento sesenta por ciento y por el excedente de cada base, el cuatrocientos por ciento del importe resultante de la aplicación del procedimiento enunciado en el artículo precedente;

c) Para el dictamen de balances técnicos-actuariales de cobertura corresponderá aplicar, según el caso, los honorarios indicados en los incisos a) y b) precedentes.

A los fines del presente artículo el monto de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras se computará sin deducciones en concepto de reaseguros pasivos.

ARTÍCULO 159. Por los informes o dictámenes no especificados en los artículos precedentes, el honorario no podrá ser inferior a ciento veinticinco módulos.

ARTÍCULO 160. Por el asesoramiento técnico-actuarial prestado permanentemente durante el transcurso del ejercicio anual, corresponderá un honorario suplementario del cincuenta por ciento sobre el indicado en el artículo 157°.

ARTÍCULO 161. Por los estudios y valuaciones requeridos para la organización, planeamiento e implementación de sistemas previsionales, cajas de jubilaciones, pensiones, fondos de pensiones, seguros sociales y similares, como también por la reforma o reestructuración de los mismos, corresponderá un honorario básico de setecientos cincuenta módulos, corresponderá un honorario básico de setecientos módulos, más quinientos módulos por cada quinientos afiliados o fracción.

ARTÍCULO 162. Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas regirán los siguientes honorarios:

a) Emisión verbal de opinión, cuarenta módulos;

b) Emisión escrita de opinión, ciento veinticinco módulos;

c) Cuando se presten servicios profesionales no previstos especialmente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de cuarenta módulos.

CAPITULO VI

DE LA AUTENTICACIÓN DE FIRMA Y PERCEPCIÓN DE HONORARIOS

CAPÍTULO VI

De la autenticación de firma y percepción de

ARTÍCULO 163. (texto según Ley 11.785) El Consejo Profesional autenticará las firmas de los profesionales que suscriban certificaciones, informes y dictámenes, excluidas la labor en relación de dependencia y la actuación judicial, una vez que sea depositado a su orden en un banco, el total del importe del honorario correspondiente, debiendo proceder a su devolución una vez finalizado el trámite.

Se podrá suplir dicho requisito por la constancia del depósito respectivo en la cuenta del profesional interviniente o declaración por escrito del mismo en la que se manifieste haber percibido dicho importe.

ARTÍCULO 164. El Consejo Directivo determinará las formalidades técnicas que deberán cumplir los matriculados con la documentación por la que se solicita la autenticación de firma.

ARTÍCULO 165. Derogado por Ley 11.785.-

ARTÍCULO 166. Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere el artículo 163°, no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional. El matriculado firmante que no cumpliere con esta obligación, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione y será pasible, además, de las sanciones previstas en el código de ética y por esta ley.

ARTÍCULO 167. Derogado por Ley 11.785.-

TÍTULO IV

De los aranceles de honorarios en materia judicial

CAPÍTULO I

Principios generales

ARTÍCULO 168. A los profesionales en ciencias económicas que actúen en el ámbito de la justicia, los honorarios les serán regulados según las disposiciones del presente título, las que revestirán el carácter de orden público.

ARTÍCULO 169. A los efectos de la interpretación de la expresión "auxiliares de justicia", los honorarios les serán regulados según las disposiciones del presente título, las que revestirán el carácter de orden público.

ARTÍCULO 170. Los profesionales en ciencias económicas no podrán renunciar anticipadamente a los honorarios que les correspondieren según esta ley y todo pacto en contrario será nulo.

ARTÍCULO 171. El honorario devengado y/o regulado será considerado de propiedad del profesional actuante.

ARTÍCULO 172. (Texto según Ley 13750) Toda sentencia, homologación o conciliación que diera fin a un pleito deberá contener la regulación de honorarios de los auxiliares de la justicia, con citación expresa de la disposición legal aplicada, como así también la base cuantitativa y las pautas tenidas en cuenta para su determinación.

ARTÍCULO 173. Las retribuciones vinculadas a los síndicos, en las actuaciones concursales, serán reguladas según las disposiciones de la ley de concursos y quiebras. No obstante, supletoriamente serán de aplicación las contenidas en el presente título.

ARTÍCULO 174. Los jueces o tribunales podrán solicitar opinión técnica al Consejo Profesional o a la delegación local del mismo en la jurisdicción tribunalicia que corresponda, para regular honorarios pertinentes a trabajos no previstos expresamente en esta ley.

ARTÍCULO 175. (Texto según Ley 13750) Para regular los honorarios se merituará la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia teniendo en cuenta:

a) el mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida;

b) la complejidad y características de los puntos controvertidos;

c) la eficacia y significación de la labor;

d) la responsabilidad en función de las particularidades de la cuestión que pudiera haber asumido el profesional;

e) las diligencias e informes producidos;

f) la significación moral, jurídica y económica que tenga para las partes la cuestión en debate.

ARTÍCULO 176. Cuando en relación con la misma labor pericial intervinieran conjuntamente dos profesionales de la misma especialidad, corresponderá a cada uno la mitad del honorario que resulta de aplicar la escala del artículo 207°, incrementado en un cincuenta por ciento. Para el caso de intervención de tres o más profesionales en igual circunstancia, corresponderá a cada uno la parte proporcional del honorario que resulte de la aplicación de la escala incrementado en un cien por ciento.

ARTÍCULO 177. El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte o como consultor técnico, será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio.

ARTÍCULO 178. (Texto según Ley 13750) A los contadores públicos que sean designados judicialmente para emitir dictámenes o informes sobre estados contables y/o rendiciones de cuentas se les regulará su honorario de acuerdo a lo previsto en el artículo 115 y concordantes de la presente ley.

ARTÍCULO 179. (Texto según Ley 13750) Cuando por la naturaleza del juicio no exista monto para aplicar la escala arancelaria del artículo 207, se tendrán en cuenta en la regulación las pautas del artículo 175.

ARTÍCULO 180. En los incidentes sin monto, el honorario mínimo por regular será del diez por ciento al veinte por ciento de los que correspondieran por aplicación del presente régimen al proceso principal. Se tendrá en cuenta, asimismo, la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal.

ARTÍCULO 181. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Una vez consentido el dictamen pericial, contestadas las ampliaciones, aclaraciones, observaciones o impugnaciones si las hubiere, el juez dará por concluida la labor del perito y, consecuentemente, a pedido de éste, practicará regulación provisional de honorarios sobre la base del monto total reclamado, debidamente actualizado, la que se fijará de acuerdo a la escala del artículo 207°. Para el caso que deban practicarse nuevas tareas dentro de la misma causa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 203°.

ARTÍCULO 182. (Texto según Ley 13750) Los honorarios que surgen de la aplicación de la escala y procedimiento del artículo 207 y las demás retribuciones establecidas en las restantes disposiciones son mínimos y obligatorios.

ARTÍCULO 183. Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas serán resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines de este título y, cuando ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones de la ley de aranceles vigentes para abogados y procuradores y los códigos y normativas procesales en cada uno de los fueros judiciales.

ARTÍCULO 184. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) La notificación de la regulación del honorario al auxiliar de la justicia será realizada mediante copia textual e íntegra del auto regulatorio. Cuando la regulación se comunique por cédula como parte de la sentencia definitiva, se deberá acompañar también como copia íntegra de ésta, bajo pena de nulidad de la notificación.

ARTÍCULO 185. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Una vez notificada la regulación del honorario al auxiliar de justicia y dentro de los tres días podrá solicitar aclaratoria al juez de primera instancia o tribunal de instancia única, respecto de los valores considerados en el decisorio como “monto del proceso” y de las escalas de aranceles de honorarios aplicadas sobre el mismo, así como sobre los cálculos realizados en definitiva para determinar el honorario regulado. Los jueces deberán expedirse en forma pormenorizada sobre estos tres aspectos bajo nulidad de regulación y obligación de nuevo pronunciamiento respecto del tema.

ARTÍCULO 186. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Dentro de los cinco días de notificada la regulación del honorario practicada por un juez de primera instancia, el

profesional podrá interponer recurso de apelación, pudiendo o no fundar el mismo, sin necesidad de contar con patrocinio letrado atento lo dispuesto en el artículo 204°.

ARTÍCULO 187. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Las regulaciones de honorarios podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sin que se limite su procedencia en virtud del monto.

ARTÍCULO 188. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Cuando se deba establecer el monto del proceso, base regulatoria, en función al valor de los bienes muebles, inmuebles, semovientes, derechos e intangibles que lo integren, se notificará por cédula también al auxiliar de la justicia para que presente su propia estimación de ellos o pautas para fijarlos e intervenga en la tasación judicial para el caso de que no hubiere conformidad entre todos los interesados.

ARTÍCULO 189. Cuando se solicita al auxiliar de la justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, por hechos nuevos que se presentaren en el juicio, controversias, medidas de mejor proveer o diligencias imprevistas, el juez fijará, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración por la tarea adicional, atendiéndose a lo previsto en los artículos 175° y 207°.

ARTÍCULO 190. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Dentro de los cinco días de aceptado el cargo, el profesional designado podrá solicitar se depositen en autos y/o garanticen con avales y/o embargos suficientes, a la orden del juez o la escala y el procedimiento del artículo 207°, sobre el monto del proceso razonablemente estimado al momento de la petición. Fijado el mismo, las partes deberán dar cumplimiento al afianzamiento del honorario en el plazo de cinco días de notificada la resolución. Hasta tanto se dé cumplimiento al trámite descripto, quedarán suspendidos los plazos fijados al profesional interviniente para la iniciación de su tarea.

ARTÍCULO 191. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Si se optare por el depósito previo del honorario mínimo a que se refiere el artículo anterior, concretado éste a la orden del juez o tribunal, se dispondrá el depósito inmediato a plazo fijo, renovable cada treinta días en forma automática, en un banco de la jurisdicción u otra forma ajustable de tales fondos a solicitud del auxiliar de la justicia, hasta tanto quede consentido el informe por las partes, en cuyo caso se liberará la disponibilidad de fondos a favor del profesional.

ARTÍCULO 192. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) El monto mínimo de honorarios a que se refieren los artículos 190° y 191°, se considerará a cuenta del honorario definitivo que resulte de la regulación que se practique a la finalización del proceso, que no podrá ser inferior al honorario provisional.

ARTÍCULO 193. Los jueces y tribunales al efectuar la regulación del honorario de los profesionales en ciencias económicas fijarán un cinco por ciento sobre el mismo, a cargo de la parte que en definitiva resulte obligada al pago, a favor del Consejo Profesional.

ARTÍCULO 194. (Texto según Ley 13750) En los casos de designaciones ante requisitorias de oficio provenientes de otra jurisdicción, se deberá acompañar copia de la demanda, contestación de demanda y reconvención si la hubiere, para la regulación de honorarios por el tribunal oficiado.

ARTÍCULO 195. Los honorarios regulados judicialmente a los auxiliares de la justicia deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Vencido este plazo, la mora operará automáticamente contra todas las partes litigantes o terceros citados en garantía, atento su carácter de deudores solidarios con la condenada en costas respecto del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 196. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Una vez firmes los honorarios regulados a los auxiliares de la justicia, si por cualquier motivo se incorporan en autos fondos de cualquier origen a disposición del juez o tribunal interviniente, estén o no imputados por el depositante, se procederá de oficio a emitirles el cheque correspondiente en el plazo de cinco días, notificándoles a los auxiliares de la justicia por cédulas de tal circunstancia. Ello se implementará sin perjuicio del derecho de reclamar diferencias por depreciación monetaria e intereses que pudieran surgir a su favor.

ARTÍCULO 197. (Texto según Ley 13750) Habiéndose producido la mora de pleno derecho, el auxiliar de la justicia podrá reclamar su honorario, más el interés mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta días; el cálculo se efectuará a partir de la fecha en que quede firme el auto regulatorio.

ARTÍCULO 198. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) A efectos de proceder a la actualización de honorarios regulados conforme con este régimen arancelario, se considerará índice base al estipulado en el artículo 197°, inciso a), correspondiente al mes anterior al de la regulación.

ARTÍCULO 199. (Texto según Ley 13750) Todo auxiliar de la justicia designado de oficio, una vez firme su honorario profesional, podrá requerir el pago del mismo y ejecutar a cualesquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 476 del Código Procesal Civil y Comercial. En ningún caso la condena total o parcial en costas lo obligará a atenerse a ella sin perjuicio del derecho de las partes a repetirse lo oblado en la proporción que en definitiva entre ellas corresponda atender.

ARTÍCULO 200. (Texto según Ley 13750) Los jueces no dispondrán el archivo, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de fondos excedentes una vez satisfecho el derecho de quien las solicito, hasta tanto se acredite documentalmente el pago de los honorarios regulados al auxiliar de la justicia o mediare conformidad expresa por parte de éste.

Cuando la actuación del auxiliar de la justicia haya ocurrido en relación a causas de extraña jurisdicción, como consecuencia de oficios y/o exhortos, una vez regulados los honorarios

correspondientes, los jueces y/o tribunales no dispondrán su devolución al juzgado y/o tribunal de origen ni expedirán copia certificada del trabajo profesional hasta tanto no se acredite fehacientemente el pago de los mismos.

En ningún caso el honorario podrá ser inferior al mínimo previsto en el artículo 207 de la presente.

ARTÍCULO 201. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Las partes incorporarán a los autos copias para ser retiradas en el momento de aceptación del cargo por el auxiliar de la justicia, del escrito de demanda, el de su contestación, el de la reconvención o traslado, el de la petición de puntos periciales y de la documentación que se agregue a los escritos mencionados que haga a su específica función. Ante dicha omisión, el juez ordenará se notifique para que sea salvada dentro del quinto día, con la prevención de que en caso de incumplimiento se suspenderá la producción de la prueba pericial.

ARTÍCULO 202. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Todo auto judicial, se trate de providencias simples, sentencias interlocutorias, sentencias homologatorias, sentencias definitivas o similares que tuviere una relación directa o indirecta con la gestión o intereses del auxiliar de la justicia, le será notificado por Cédula.

ARTÍCULO 203. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Todo informe o dictamen solicitado a un auxiliar de la justicia en su especialidad, que sea peticionado y ordenado en cualquier etapa del proceso, incluyendo liquidaciones de sentencia o medidas para mejor proveer, será considerado como pericia a los efectos regulatorios y regulado íntegramente como tal, de acuerdo a este régimen, independientemente de su contenido intrínseco y de la utilización que de él se haya hecho en el proceso.

ARTÍCULO 204. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Los auxiliares de la justicia están exentos de contar con patrocinio de letrado en todas sus presentaciones, inclusive aquellas necesarias para efectivizar el cobro de gastos y/o honorarios y sus accesorios, a excepción de las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 205. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Los administradores, coadministradores e interventores en cualquiera de sus tipificaciones, luego de cumplido un mes de actuación, tendrán derecho a percibir anticipos provisionales de honorarios y reintegros de gastos relacionados con su labor.

CAPÍTULO II

Aranceles

ARTÍCULO 206. (Texto según Ley 13750) Cuando el profesional actúe como auxiliar de la justicia en toda clase de juicios y en cualquier fuero o jurisdicción, para determinar el honorario profesional regirán las disposiciones del presente capítulo, salvo en el caso del

Art. 178.

ARTÍCULO 207. (Texto según Ley 13750) En la actuación del auxiliar de la justicia como perito sus honorarios serán fijados entre el 4% y el 10% del monto del proceso. Ninguna regulación podrá ser inferior a 3 "Jus", unidad de medida establecida por el artículo 9 del Decreto Ley 8904/77 con las modificaciones de la Ley 11.593. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente.

ARTÍCULO 208. (Texto según Ley 13750) Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar de administradores judiciales, de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regulará el doble del honorario que surja de la escala del artículo 207 calculado sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor. Todas las bases referidas serán consideradas al momento del auto regulatorio.

ARTÍCULO 209. Los co-administradores judiciales percibirán sus honorarios de igual manera que la indicada para los administradores judiciales. Si fueren nombrados dos o más co-administradores, su remuneración se disminuirá en la proporción establecida en el artículo 176°.

ARTÍCULO 210. (Texto según Ley 13750) Para los casos de designaciones de interventores judiciales, en algunas de las situaciones tratadas para los administradores, los funcionarios percibirán una remuneración equivalente, al sesenta por ciento de los que les correspondiera como administradores judiciales.

ARTÍCULO 211. Para los casos de designaciones como veedores en alguna de las situaciones tratadas para los administradores, los funcionarios percibirán una remuneración equivalente al treinta por ciento de lo que les correspondería como administradores judiciales.

ARTÍCULO 212. (Texto según Ley 13750) Para los casos de designaciones como interventores recaudadores o colectores y sólo cuando deba realizar esa función específica, ya sea en situaciones de medidas precautorias o de cumplimiento o ejecución de sentencias, los funcionarios designados percibirán un honorario que se fijará entre el 10% y el 25% de la totalidad de la recaudación.

ARTÍCULO 213. (Texto según Ley 13750) Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los citados para administradores serán remuneradas por la escala del artículo 207 aplicada sobre el monto de los bienes a liquidar. Podrán percibirse honorarios sobre el monto de los bienes liquidados a medida que se vayan concretando tales liquidaciones.

ARTÍCULO 214. (Texto según Ley 13750) Los profesionales que fueren designados para actuar en calidad de árbitros arbitradores o amigables componedores, o para concretar pericias arbitrales, percibirán el honorario en la proporción del 10% al 20% sobre el monto de litigio al momento regulatorio. Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos, podrán, por auto fundado, aplicar un porcentaje mayor al fijado precedentemente.

ARTÍCULO 215. (Texto según Ley 13750) A los efectos de la regulación de los honorarios se considerará monto del proceso, al que surja de la sentencia.

En los casos de desistimiento, allanamiento, transacción, conciliación, caducidad de la instancia, arreglo extrajudicial y toda forma de terminación anormal del proceso, se regularán los honorarios de acuerdo al monto de la resolución que pone fin al pleito.

Cuando dicho monto resulte inferior al 50% del valor reclamado en la demanda o reconvención, o una u otra sean rechazadas, los jueces y/o tribunales podrán fijar los honorarios del perito en función de un porcentaje mayor al que corresponda, no pudiendo ser inferior al mínimo fijado en el artículo 207.

ARTÍCULO 216. En los casos en que el monto del proceso o la sentencia se encuentre expresado en moneda extranjera y no haya sido previamente convertido a moneda de curso legal se lo convertirá, a los efectos regulatorios, en función del cambio tipo vendedor fijado para transferencias financieras por el Banco de la Nación Argentina el día anterior del auto regulatorio.

ARTÍCULO 217. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) En los juicios por cobro de sumas de dinero, la cuantía del asunto a los fines de la regulación de honorarios, incluye el valor originario del capital, la actualización si correspondiere y los intereses, si esos conceptos fueron reclamados, según el procedimiento previsto en el artículo 194°.

ARTÍCULO 218. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) En los casos de litisconsorcio las regulaciones se establecerán con relación al interés de cada litisconsorte sobre el monto reclamado o de sentencia definitiva si fuere mayor, todo ello actualizado al momento del auto regulatorio.

ARTÍCULO 219. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) En los casos de desistimiento, allanamiento, transacción, conciliación, caducidad de la instancia, arreglo extrajudicial y toda otra forma de terminación anormal del proceso, se regularán los honorarios de acuerdo al monto de la resolución que pone fin al pleito o al monto reclamado en autos actualizado en función del índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya, el que fuere mayor, en un todo de acuerdo a la escala y procedimiento del artículo 207°.

ARTÍCULO 220. (Texto según Ley 13750) Cuando se haya declarado en cualquiera de los plazos procesales la caducidad de la instancia, en cualquier fuero, el auxiliar de la justicia

podrá solicitar la regulación de sus honorarios que se fijarán sobre el monto de la demanda considerada al momento del auto regulatorio.

ARTÍCULO 221. En los casos de terminación anormal de los procesos o ante situaciones de desistimiento de la prueba pericial, aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia y no habiendo presentado aún su informe, se lo intimará para que dentro de los cinco días lo presente o formule un detalle de los trabajos realizados hasta el momento. Contestado el traslado por el mismo, el juez apreciará la labor desarrollada y fijará la remuneración de acuerdo a la escala arancelaria prevista en el artículo 207°.

ARTÍCULO 222. (Texto según Ley 13750) Cuando existiere impedimento debidamente fundado para que el auxiliar de la justicia produzca el informe pericial, se le regulará un honorario mínimo no inferior al previsto en el artículo 207, o, a su pedido, se ordenará el reintegre a la lista.

ARTÍCULO 223. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Cuando el honorario que surja de la aplicación de la escala y el procedimiento del artículo 207° sea inferior a la suma de noventa módulos, se regulará igualmente dicha cantidad como básica y mínima.

CAPÍTULO III

Designaciones

ARTÍCULO 224. (Texto según Ley 13750) Toda designación de auxiliares de la justicia, en cualquier especialización, cuando se efectúa por sorteos sobre nóminas preexistentes se reputará “de oficio”.

ARTÍCULO 225. Cuando los auxiliares de la justicia sean propuestos nominalmente por cualquiera de las partes, podrán aceptar o no el cargo, sin expresión de causa.

ARTÍCULO 226. (Texto según Ley 13750) En la providencia de designación se indicará el plazo en el que deberá darse cumplimiento a la tarea, que será como mínimo de veinte días contados a partir de la fecha de aceptación del cargo. Si la resolución no fijare dicho plazo se entenderá que es de treinta días.

ARTÍCULO 227. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Los profesionales designados como auxiliares de la justicia podrán retirar en préstamo las actuaciones, por un término de cinco días, sin necesidad de petición expresa, las veces que sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 228. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) El profesional que no se presentare a aceptar el cargo por designación de oficio dentro del tercer día de notificado o que renunciare sin causa será excluido por resolución fundada, la que deberá serle notificada por cédula. Dentro de los tres días siguientes podrá interponer la revocatoria correspondiente argumentando y ofreciendo toda prueba que haga a su derecho.

Una vez firme la resolución de exclusión, se comunicará la misma a la Suprema Corte de Justicia.

El profesional excluido no será repuesto en lista oficial vigente en el periodo y/o año en que se tomó tal decisión, ni se permitirá su inclusión en la del periodo y/o año siguiente.

ARTÍCULO 229. (Texto según Ley 13750) Con el fin de permitir un adecuado control de las designaciones de oficio por parte del auxiliar de la justicia, cada juzgado o tribunal tendrá los registros de designaciones en mesa de entradas a disposición de aquellos y del Consejo Profesional, pudiendo el profesional tomar conocimiento de los antecedentes en el respectivo Organo de Contralor.

ARTÍCULO 230. En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

ARTÍCULO 231. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Los tribunales de instancia única y las cámaras de apelación en sus aperturas anuales de inscripción, permitirán que todos los profesionales matriculados puedan inscribirse sin limitación o condición alguna en las listas para actuación de oficio como auxiliares de la justicia, salvo la exigencia de verificar su condición de tal y estar al día en el pago de su matricula profesional.

ARTÍCULO 232. De las listas confeccionadas por especialización, el profesional desinsaculado será excluido provisoriamente, hasta el agotamiento de la misma por los sucesivos sorteos, para luego ser repuesto nuevamente al listado.

ARTÍCULO 233. (Texto según Ley 13750) Las designaciones de oficio de los auxiliares de la justicia serán efectuadas mediante sorteo, en audiencias públicas, por las cámaras, tribunales o juzgados, mediante los órganos que designe la Suprema Corte de Justicia, en días y horarios preestablecidos. Para sorteos se utilizarán listas oficiales confeccionadas a tal efecto y podrán ser presenciados por los inscriptos en el listado de auxiliares de la justicia, con la asistencia de funcionarios del Consejo Profesional o personal que este designe, quienes podrán suscribir el acta pertinente.

CAPÍTULO IV

Gastos

ARTÍCULO 234. (Texto según Ley 13750) Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender los mismos el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo a la realización de la labor.

Se considerarán especialmente los gastos de traslado, alojamiento, viáticos diarios, movilidad en vehículo propio y los del personal necesario para labores auxiliares.

ARTÍCULO 235. Los gastos de traslado del profesional y/o del personal auxiliar o la movilidad en vehículo propio, serán establecidos desde la sede del juzgado o tribunal hasta el lugar donde deba realizarse la diligencia y su regreso, tantas veces como sea necesaria la concurrencia en cumplimiento de la función. A los efectos de determinar el importe de los gastos de movilidad, el valor por kilómetro a recorrer en vehículo propio, se fija como mínimo en el cincuenta por ciento del precio de venta al público del litro de nafta denominada "super o especial".

ARTÍCULO 236. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) A los efectos previstos en el artículo 234° y cuando la parte que se determine judicialmente que debe cargar con los distintos gastos actúe con carta de pobreza, se establece que los mismos les serán descontados de lo que le corresponda percibir en los autos, debiéndose actualizar el gasto determinado en función del índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya, desde el momento de la determinación y hasta el momento del descuento.

ARTÍCULO 237. (Texto según Ley 13750) A todos los efectos legales, los gastos aprobados judicialmente serán liquidados desde el momento que fueron realizados y notificados, hasta el efectivo pago.

ARTÍCULO 238. (Artículo DEROGADO por Ley 13750) Si el auxiliar de la justicia lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo o de haber tomado conocimiento de la necesidad de incurrir en el gasto, tal como lo define el artículo 234° y si correspondiere por la índole de la labor a desarrollar, la o las partes y/o terceros citados en garantía que han ofrecido la prueba o peticionado la medida deberán depositar la suma que el auxiliar de la justicia haya presupuestado para gastos de las diligencias, previa aprobación judicial.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día y se entregará al auxiliar de la justicia sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba o de la medida solicitada.

ARTÍCULO 239. Los plazos para la actuación del auxiliar de la justicia no comenzarán a regir hasta tanto se resuelva y ponga a su disposición la asignación para gastos solicitada.

TÍTULO V

De las disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 240. La denominación de Consejo Profesional utilizada en esta ley equivale a la de Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires usada en las anteriores leyes de ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas y en la legislación en general.

ARTÍCULO 241. El matriculado que se jubile por acogimiento al decreto ley 9963/83 o el ordenamiento legal que lo sustituya, participará de la actividad del Consejo Profesional, no teniendo derecho a elegir ni ser elegido.

ARTÍCULO 242. Los profesionales que se desempeñen en relación de dependencia en la administración pública nacional, provincial o municipal y entes privados deberán percibir un adicional por título, ya sea como bonificación o contenido en la retribución determinada en función de la evaluación del puesto de trabajo. De la misma forma, deberán percibir un adicional los profesionales que como consecuencia del desempeño en relación de dependencia se vean imposibilitados del ejercicio de las actividades que conforman la incumbencia profesional, enumeradas en los artículos 10°, 12°, 13° y 16°.

ARTÍCULO 242 Bis - (Artículo Incorporado por Ley 13750) El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la Provincia, a los fines de controlar y asegurar el fiel cumplimiento de la presente Ley.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires tendrá facultad de cobrar los derechos y aportes del artículo 106 incisos b) y c) y las multas establecidas en el inciso f) del artículo 106 y en el artículo 37 Bis, mediante el procedimiento de apremio vigente en la Provincia de Buenos Aires, siendo título suficiente para ello, la liquidación que se expida al efecto suscrita por el Secretario de Hacienda o funcionario que haga sus veces y aprobada por la Mesa Directiva. Serán competentes los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata.

ARTÍCULO 243. El Consejo Profesional estará exento de todo impuesto y contribuciones especiales, en su actuación administrativa y judicial.

ARTÍCULO 244. Con la primera convocatoria a elecciones de integrantes de los órganos del Consejo Profesional que se produzca luego de la vigencia de ésta ley, cesarán en sus mandatos la totalidad de los miembros titulares y suplentes que ocupen cargos en la institución, siendo válidos los mandatos existentes hasta la asunción de las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 245. El Consejo Directivo deberá contemplar al aprobar el régimen electoral, el procedimiento para que en caso de renuncia o ausencia o impedimento de un consejero titular de la lista provincial sea reemplazado, de existir por el suplente que surja del orden preestablecido al constituir la lista y establecer, por sorteo, la renovación por mitades correspondiente al primer período de dos años de mandato de sus miembros.

ARTÍCULO 246. Sin menoscabo de la facultad que se le asigna a la asamblea extraordinaria para su creación y/o modificación, la conformación de regiones y delegaciones que las componen, así como los partidos que integran estas últimas, es la siguiente:

Región

Delegaciones

Partidos

I

La Plata

Chascomús

La Plata, Magdalena, Brandsen, Berisso, Ensenada, Gral. Paz, Monte, Gral. Belgrano, Chascomús, Pila, Castelli, Gral. Guido, Tordillo, Gral. Lavalle y de la Costa

II

Avellaneda

Lomas de Zamora

Avellaneda, Lanús, Quilmes, Fcio. Varela y Berazategui.

L. de Zamora, Alte. Brown, E. Echeverría, Cañuelas y San Vicente.

III

San Isidro

San Martín

San Isidro, Vte. López, San Fernando y Tigre. San Martín, Exal. de la Cruz, Escobar, Pilar, Gral. Sarmiento y Tres de Febrero.

IV

Morón

Mercedes

Morón, Merlo, Moreno, Gral. Rodríguez, Marcos Paz, Gral. Las Heras y Matanza. Mercedes, Luján, San A. de Giles, Lobos, Roque Pérez, Navarro, San A. de Areco, Chivilcoy y Suipacha

V

Pergamino

San Nicolás

Pergamino, Colón, Bme. Mitre y Capitán Sarmiento. San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate y Campana.

VI

Junín

Chacabuco

Lincoln

Junín, L.N. Alem, General Arenales, General Viamonte, y Rojas. Chacabuco, Carmen de Areco, y Salto. Lincoln, Carlos Tejedor, Gral. Villegas y Gral. Pinto.

VII

Trenque Lauquen

Bragado

T. Lauquen, Rivadavia, Pellegrini, Salliqueló, Guaminí, Daireaux, H. Irigoyen, Pehuajó y Carlos Casares. Bragado, 9 de Julio, Alberti y 25 de Mayo.

VIII

Bahía Blanca

Bahía Blanca, Patagones, Villarino, Coronel Rosales, Tornquist, Puán, A. Alsina, Saavedra, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego y Monte Hermoso.

IX

General Pueyrredón

Necochea

Gral. Pueyrredón, Gral. Alvarado, Balcarce, Mar Chiquita, Gral. Madariaga, Maipú, Dolores, Pinamar, Villa Gesell. Necochea, Tres de Arroyos, San Cayetano y Lobería.

X

Azul

Olavarría

Tandil

Azul, Las Flores, Tapalqué, Gral. Alvear y Saladillo. Olavarría, Bolívar, Laprida y Gral. Lamadrid. Tandil, González Chávez, Juárez, Ayacucho y Rauch.

ARTÍCULO 247. El régimen arancelario del Título IV se aplicará a todos los expedientes en los que no haya regulación definitiva a la fecha de vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 248. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación. El Consejo Directivo podrá elevar el anteproyecto de reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 249. Deróganse las Leyes 7.195, 7.845, 8.076 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 250. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.620. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).